

Resolución NR0xx/23

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, xx de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones *“Corresponde al Estado, por medio del Presidente de la República, la formulación de las políticas relacionadas con las telecomunicaciones y las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs); y por medio de CONATEL regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones y sus aplicaciones en las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs), que realicen los operadores de este tipo de servicios, sus asociados y los particulares. Asimismo, promover la expansión de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs)”*.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece en su Artículo 9 que el Suscriptor o la persona registrada como usuario final es responsable del uso del servicio que tenga contratado, así también en el artículo 247 del mismo Reglamento se determina que es sujeto responsable de infracción el Usuario por la utilización incorrecta del equipo terminal o por el empleo del mismo para perjudicar a terceros dando lugar a que se le apliquen las sanciones establecidas por las leyes correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del Artículo 13 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, son atribuciones de CONATEL velar por el respeto de los derechos de los Usuarios y evitar que se afecten indebidamente sus intereses; así como establecer los mecanismos y procedimientos para que puedan ejercer sus derechos ante los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sus servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en su Artículo 14 reformado, en sus numerales 12, 14 y 15 y contenido en el Decreto 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014 y publicado en el diario oficial La Gaceta, en fecha 7 de marzo de 2014, confiere a CONATEL la facultad de emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs) y que además el Artículo 75 del Reglamento General de la Ley Marco la faculta a emitir las normativas para regular las relaciones entre Operadores, comercializadores y Usuarios; para lo cual CONATEL está facultada para elaborar, proponer, establecer y actualizar su propia normativa; efectuando las modificaciones pertinentes para aquellas disposiciones que haya emitido y cuando son actos de carácter general, deben ser publicados en el diario oficial La Gaceta.

CONSIDERANDO:

Que actualmente los registros de la identidad de los Usuarios en modalidad Prepago de los Operadores

Móviles y Fijos y las prácticas comerciales de sus distribuidores; han permitido que no exista un control íntegro en la validación de la identificación de los Usuarios, ya que se comercializan y activan SIM-CARD sin el correspondiente control, siendo esta falencia utilizada por antisociales con el objetivo de cometer delitos como la extorsión, entre otros; actos que han afectado significativamente las condiciones de seguridad de la población en general.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, congruente en adoptar medidas en contra de las actividades delictivas que involucre el uso de los servicios de telecomunicaciones, y conforme con el marco legal aplicable, en la lucha que libra el Estado de Honduras de combatir la perpetración de delitos, requiere que los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil y Comercializadores Tipo Sub-Operador del Servicio de Telefonía Fija cuenten con registros fidedignos en bases de datos con la información concerniente a cada usuario en correspondencia con la numeración que utiliza, indicando además a sus agentes de distribución la obligación de registrar debidamente la identificación completa de los Usuarios que adquieren las SIM-CARD en la modalidad prepago.

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto Legislativo 71-2017 publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 23 de noviembre de 2018, se ordena que CONATEL reglamente el marco regulatorio para el registro de usuarios, hasta la fecha no se ha emitido por parte de CONATEL la reforma de la Resolución NR002/12 que contiene los lineamientos para el registro de Usuarios, por lo que en vista de este nuevo marco legal y los avances tecnológicos en el reconocimiento biométrico resulta conveniente realizar una revisión del marco regulatorio en lo concerniente al registro de Usuarios de Telefonía Móvil y Fija en la modalidad prepago.

CONSIDERANDO:

Que la implementación de soluciones tecnológicas integrales, como ser un control biométrico mediante el reconocimiento facial, previo a la activación de los servicios en modalidad prepago; en la actualidad es factible técnicamente, ya que se ha implementado en varios países, garantizando la veracidad en el registro de Usuarios de cada Operador, generando un impacto positivo en la seguridad de las personas y sus bienes, combatiendo la lucha contra las extorsiones o chantajes que se reciben vía telefónica; por lo que, CONATEL tiene a bien establecer las condiciones técnicas para la validación de la identidad de los Usuarios previo a la activación de los servicios en modalidad prepago, modificando los resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución NR002/12; con el objetivo de modernizar la metodología de registro de Usuarios y activación de servicios en consideración de los adelantos tecnológicos, para establecer condiciones integras en la identificación y registro de los Usuarios en modalidad prepago de Telefonía Móvil y Fija.

CONSIDERANDO:

Que la presente Resolución Normativa fue sometida al proceso de consulta pública en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06 emitida por CONATEL, el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; por lo que después de la consulta pública realizada, del xx al xx de xx, mediante el presente acto administrativo, es procedente su publicación en el diario oficial La Gaceta conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que se emite la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública;

1, 2, 7, 13, 14, 20, 25, 31, 41, 42 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 7, 15, 16, 72, 73, 74, 75, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242 al 255, 256, 260, 261, 263, 269, 272 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 32, 33, 40 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer, que para coadyuvar en las medidas de seguridad, ante la alta incidencia de actividades delictivas en el territorio nacional, a más tardar sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa, la obligatoriedad para todos los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)), y del Servicio de Telefonía Fija (que incluye a La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y los Comercializadores Tipo Sub-Operador), de registrar a sus Usuarios en modalidad Prepago así como Pospago, como requisito para la comercialización y activación de las SIM-CARD o tarjetas SIM recopilando los siguientes datos:

- 1) Nombre completo del comprador de la/las tarjeta/s SIM-CARD asociadas en caso de personas naturales, en caso de ser personas jurídicas, el nombre de la empresa y representante legal;
- 2) Número de Documento Nacional de Identificación (DNI) en el caso de nacionales y, en el caso de extranjeros número del Pasaporte o carné de residencia, de conformidad con la ley, este documento debe ser presentado por el comprador. En caso de líneas corporativas el Registro Tributario Nacional (RTN) de la persona jurídica;
- 3) El número telefónico asignado a la tarjeta Subscriber Identity Module (SIM) o SIM-CARD;
- 4) Lugar, fecha y hora de la activación;
- 5) Identificación (RTN o DNI) del distribuidor o revendedor;
- 6) Validación biométrica del rostro de la persona que activa la SIM-CARD.

En el caso de las personas extranjeras que no están inscritas en el Registro Nacional de las Personas, a quienes no les resulta aplicable el sistema de verificación de identidad en línea, la venta de la SIM-CARD y la contratación del servicio se realizará previa presentación del Carné original de Extranjería o Pasaporte, con la finalidad que el Operador de telefonía Móvil o Fija proceda a registrar los datos personales del abonado y archivar copia del documento legal presentado.

En el caso de las personas jurídicas, las líneas telefónicas deberán estar registradas a su nombre ligándolas con su Registro Tributario Nacional (RTN), así como al nombre del Representante Legal.

Los menores de dieciocho (18) años, no podrán contratar ni activar servicios a través de las tarjetas SIM.

Los Operadores de Telefonía Móvil o Fija tendrán en su Base de Datos de Usuarios la información de la totalidad de los Usuarios cuyas líneas se encuentran activas en

su red, y en caso de bajas deberán de conservar dichos datos durante el período que establece el marco regulatorio aplicable.

Los Operador de Telefonía Móvil o Fija, deberán de tener identificado al titular de aquellas tarjetas SIM que se utilicen para la conectividad de objetos o cosas.

Esta información deberá estar disponible los siete (7) días de la semana y los trescientos sesenta y cinco (365) días de cada año, en forma permanente, a solicitud de cualquier ente de investigación, autoridad judicial o administrativa competente.

SEGUNDO: Establecer que a más tardar sesenta (60) días después de la publicación del presente Reglamento, antes de la venta y/o activación de las SIM-CARD, los Operadores de Telefonía Móvil o Fija deberán validar con el Registro Nacional de las Personas (RNP) o la entidad correspondiente, la identidad de cada nuevo Usuario, certificando la correspondencia entre el nombre del Usuario y el número de identidad, registrar además información indicada en el resolutivo anterior y proceder con la validación biométrica del rostro (reconocimiento facial biométrico con tecnología de detección de actividad vital o prueba de vida activa) del Usuario antes de activar la SIM-CARD, dicha información deberá ser ingresada en tiempo real en la Base de Datos de Usuarios de cada Operador.

La validación biométrica del rostro se realizará escaneando o tomando una fotográfica del Documento Nacional de Identificación, Pasaporte o Carnet de Residencia del comprador de la SIM-CARD leyendo el código MRZ (Machine Readable Zone) y comparando mediante un programa informático especializado la imagen tomada en forma presencial del comprador de la SIM-CARD, únicamente después de realizada esta validación la SIM-CARD podrá ser activada.

Los sistemas utilizados por los Operadores de Telefonía Móvil o Fija para la validación biométrica deberán estar certificados y cumplir al menos con los estándares: ISO/IEC 19795-1:2021 y ISO/IEC 30107-3:2017, así como las normas ICAO (International Civil Aviation Organization).

Para realizar esta validación el Operador de Telefonía Móvil o Fija deberá de disponer de sistemas y aplicaciones informáticas, equipo tecnológico, así como suficiente personal capacitado para atender la demanda de sus Usuarios, ya sea de forma propia o a través de terceros.

Luego de haber validado los datos del Usuario mediante los sistemas de verificación biométrica señalados en la presente Resolución e incluida dicha información en la Base de Datos de Usuarios de cada Operador; el Operador procederá a la activación del servicio.

Los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil y Fija, deberán poner a disposición de sus Usuarios y/o Suscriptores, en los centros de atención al cliente y en sus sitios web o mediante aplicaciones informáticas (API), de forma gratuita, previa validación, la consulta de los números de teléfono registrados a nombre de una persona natural y en su caso, solicitar la desvinculación o baja de alguna de ellas.

Los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil y Fija, deberán establecer políticas

de control para evitar, que un solo Usuario tenga registrado más de cinco (5) SIM-CARD sin ninguna justificación o que pretenda activar más de un (1) SIM-CARD en el mismo mes; adicionalmente, las SIM-CARD que no generen tráfico de voz o datos dentro de 24 horas luego de su activación, serán automáticamente bloqueadas por el Operador.

Queda expresamente prohibido que los operadores utilicen la información proporcionada por parte del RNP para fines comerciales, o aquellos que no son derivados a temas relacionados con la seguridad nacional.

TERCERO: Establecer que la persona natural o jurídica responsable de una o varias SIM-CARD, que haya cedido el uso a terceras personas, está en la obligación de actualizar el registro ante su Operador de telefonía, a favor del adquirente, proporcionando el número de identidad del adquirente, quien deberá realizar la validación de los números telefónicos cedidos de acuerdo a la información indicada en el resolutivo primero de la presente resolución. De no completarse el proceso de validación, el Operador procederá al bloqueo del número telefónico a más tardar cinco (5) días hábiles. De no completarse el proceso de validación, la persona que tenga validado legalmente el registro corre con toda la responsabilidad del caso. El Usuario de servicios de telecomunicaciones, es responsable por la correcta utilización de los servicios o del empleo de los mismos. Los Operadores deben facilitar las aplicaciones informáticas (API) para realizar el proceso de cesión de las SIM-CARD, las cuales deben ser prácticas y sencillas de utilizar por parte de los Usuarios y/o Suscriptores.

CUARTO: Establecer que los Operadores de Telefonía Móvil y Fija, deberán adecuar sus procedimientos y disposiciones internas para asegurar la debida eficacia de lo dispuesto en la presente Resolución dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, que corre desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial La Gaceta.

Los costos relacionados con la implementación de este sistema de registro y validación correrán por parte de los Operadores de Telefonía Móvil y Fija, sin que estos sean trasladados al Usuario.

Es responsabilidad de los Operadores de Telefonía Móvil y Fija establecer los protocolos de seguridad necesarios para el resguardo, integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información de su Base de Datos de Usuarios.

QUINTO: Los Operadores de Telefonía Móvil y Fija deberán desarrollar campañas publicitarias masivas de concientización, para que los Usuarios y/o Suscriptores, conozcan el proceso de registro y validación de la información que los Operadores deben realizar al momento de comercializar las SIM-CARD. Asimismo, dar a conocer que no se activarán SIM-CARD, sin el proceso de validación biométrico correspondiente. Dichas campañas deberán realizarse de la siguiente manera:

- i) Al menos tres (3) veces al día en los sistemas de radio y televisión con mayor audiencia a nivel nacional.
- ii) Todos los días en medios impresos y digitales, así como en redes sociales. Dicha campaña deberá iniciar, diez (10) días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. La campaña tendrá una duración de al menos tres (3) meses.

La programación de esta campaña deberá ser remitida a CONATEL al menos dos (2) días hábiles antes de su lanzamiento.

- SEXTO:** Los Operadores de Telefonía Móvil y Fija, están obligados a proporcionar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) los accesos necesarios durante la realización de las diligencias inspectivas y/o ejecutivas, realizadas con base a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, para que corroboren de forma aleatoria los datos de los Usuarios y/o Suscriptores activos de un servicio de telecomunicaciones y a sus correspondientes datos personales, de manera que los inspectores puedan corroborar el cumplimiento de las obligaciones de registrar sus suscriptores y/o usuarios, de conformidad con el marco regulatorio aplicable.
- SÉPTIMO:** Establecer la tipificación de infracción Muy Grave, sujeta a las sanciones contenidas en el Marco Regulatorio vigente, el incumplimiento por parte de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil y Fija, según corresponda, de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.
- OCTAVO:** Dejar sin valor ni efecto los resolutiveos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución NR002/12 de fecha 02 de febrero de 2012 y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 12 de febrero de 2012 y cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.
- NOVENO:** La presente Resolución, por ser de carácter general y de obligatorio cumplimiento, deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta" y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Lic. Lorenzo Saucedo Calix
Comisionado Presidente
CONATEL

Abg. Epril Hernández Palmer
Secretaria General
CONATEL